



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
27 de enero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE** en contra de la sociedad **GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA)**, se incorporan al proceso los memoriales que anteceden, allegados personalmente por el demandante, a los cuales, no se les da ningún trámite al omitirse el derecho de postulación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, y que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró constituido a órdenes del proceso título judicial por la suma de \$38.348.851, por lo que se hace necesario fraccionar el mismo, de la siguiente manera:

- | | |
|--|----------------------|
| 1. En favor de la parte DEMANDANTE | \$ 28.341.343 |
| 2. En favor del ADRES | \$ 3.864.729 |
| 3. En favor la sociedad
GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA) | \$ 6.142.779 |

Con fundamento en lo anterior, se ordena la entrega de los títulos judiciales tal y como se acabó de señalar, así como la terminación del proceso y el archivo del mismo, previa las desanotaciones del sistema.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 011 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de ENERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
27 de enero de 2021

Se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS, en calidad de Gerente General de EPS SURA.

Para que en el término de cuarenta y horas (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada dentro de la acción de tutela invocada en el incidente.

En este trámite incidental se harán dos requerimientos de manera escalonada. Uno al encargado de cumplir con la orden del Juez, o en caso de no cumplirse con lo dispuesto en este requerimiento, se dictará otro requerimiento con destino al Superior Jerárquico del obligado a cumplir con dicha orden en este caso al Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS, se hace siguiendo las directrices del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Este es el segundo requerimiento.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 11** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de enero de 2021

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2021

Radicado: 2017/00860

Doctor

GABRIEL MESA NICHOLLS

Gerente General

EPS SURA

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, se ordenó requerirlo dentro del incidente tramitado en la Acción de tutela de la referencia para que cumpla lo ordenado por el Juez. La incidentista es la señora LEYDI JOHANA ARISTIZBAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1045020162, QUIEN actúa en calidad de agente oficiosa de su hija SHALOME ÁLVAREZ ARISTIZBAL con RC 1033192193 el auto dice:

“Se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS, en calidad de Gerente General de EPS SURA. Para que en el término de cuarenta y horas (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada dentro de la acción de tutela invocada en el incidente. En este trámite incidental se harán dos requerimientos de manera escalonada. Uno al encargado de cumplir con la orden del Juez, o en caso de no cumplirse con lo dispuesto en este requerimiento, se dictará otro requerimiento con destino al Superior Jerárquico del obligado a cumplir con dicha orden en este caso al Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS, se hace siguiendo las directrices del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Este es el segundo requerimiento. En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la sentencia C-367 de 2014.”

La parte resolutive del fallo de tutela dice:

“TUTELAR el derecho fundamental de la salud invocado por Leidy Johana Aristizabal López, identificada con cedula de ciudadanía numero 1045020162 agente oficiosa de Shalome Álvarez Aristizabal, en tal sentido se ordenara a la EPS-S SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión se AUTORICE Y GARANTICE EL SUBSIDIO DE TRANSPORTE, a fin de cumplir con las citas médicas y terapias que requiere, debiendo agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención de la paciente se materialice.

En lo sucesivo seguirá brindando atención integral al paciente por motivo de las enfermedades que padece: “ASMA, REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL

CONGENITO, GASTRITIS ERITOMATOSA UNIVERSAL Y FOLICULAR ANTRAL, DETENCION DEL CRECIMIENTO EPIFISARIO, VARICES SEPTALES, RINITIS MODERADA PERSISTENTE, CONJUNTIVITIS CRONICA, TRANSTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, PIE PLANO BILATERAL CONJENITO, ARTRITIS JUVENIL, HIPERMOVILIDAD, ASTIGMATISMO, TRANSTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO”

SEGUNDO. AUTORIZAR a la **EPS-S SUR** que puede recobrar al FOSYGA todo el gasto que implique y que se encuentre fuera del POS.

TERCERO: ADVERTIR a la accionad de las consecuencias que acarrea desacato de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes. **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Be' followed by a stylized flourish.

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **PEDRO JULIO LIZARAZO BOLIVAR** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, expresa que desiste del proceso, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 314 y ss del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO de la demanda.

Por lo anterior, se declara terminado el presente proceso laboral, se abstiene de condenar en costas y se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 011** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _28_ de ENERO de 2021.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia, promovido por el señor (a) **JULIETH ANDREA JANER ACEVEDO**, en contra de **YANCY ELIANA TOBON RAMIREZ**, teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado en el auto precedente como Curador Ad Litem se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo, se hace necesario nombrar un nuevo curador para desempeñar el cargo, en consecuencia, se designa *Curador Ad Litem* para la representación del demandado la señora YANCY ELIANA TOBON RAMIREZ, por lo que se nombra al Dr. JAVIER GONZALEZ LONDOÑO, quien se localiza en el correo electrónico abogadojaviergonzalez@hotmail.com, CELULAR 319-466-44-96, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que gestione las acciones necesarias a fin de comunicar al curador designado sobre el presente encargo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRÓ BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _011_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _28_ de ENERO de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovido por la señora **MARIA PATRICIA AMAYA ARANGO** en contra de la sociedad **ASOCIACION GREMIAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD SER SANO**, se tiene que los apoderados judiciales de las llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **SEGUROS CONFIANZA SA**, presentaron escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del CPLSS, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería a la DRA. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON y al Dr. JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, para representar judicialmente a las aseguradoras vinculada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _011_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __28_ de ENERO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PORVENIR SA**, en contra de la **PRODUCTOS EL PALMAR DE LINCE SAS**, se incorpora al expediente los memoriales que anteceden, y en consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante mediante memorial del 28 de septiembre de 2020, revocó el poder a la DRA. IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO, por lo que se hace necesario realizar control de legalidad en el trámite de la demanda.

Por lo anterior, se deja sin efectos el auto del 5 de octubre de 2020 que dio traslado de la liquidación del crédito presentaba por la parte ejecutante, y se abstiene de tramitar los memoriales del 1° de octubre y del 1° de diciembre de la misma anualidad, al ser los mismos impulsados por el apoderado judicial a quien se le revocó el poder.

De igual manera, se requiere a las partes para que de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada del proceso de la referencia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte ejecutante a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO portador de la TP N° 282.098 del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 011 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de ENERO de 2021.


Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **NESTOR HERNAN GONZALEZ BUENHOMBRE**, en contra de las sociedades **INSOAM SAS, GRUPO ORIÓN Y CIA SAS, TECNICONCONSULTAS SAS** y contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO"** (antes **FONADE**)-, se incorporan al plenario, los memoriales que anteceden, por medio de los cuales, los apoderados judiciales de las codemandadas ENTERRITORIO y TECNICONCONSULTAS SAS y la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS SA, presentaron escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía respectivamente, dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del CPLSS, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem.

Así mismo, en consideración a lo dispuesto por el artículo 41 del CPL en concordancia con el artículo 301 del CGP, el Despacho tiene como notificado por conducta concluyente a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS SA, como llamada en garantía.

De igual manera, por parte de las sociedades INSOAM SAS y GRUPO ORIÓN Y CIA SAS, notificadas en debida forma conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, se evidencia que las mismas no realizaron manifestación alguna sobre los hechos de la demanda dentro del término estipulado para ello, teniéndose en consecuencia, por NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de estas sociedades.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

AR

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería a la DRA. DIANA PAOLA CARO FORERO, a la DRA. JULY ANDREA ENDO CABRERA y al Dr. JUAN FERNADO SERNA MAYA, para representar judicialmente a las demandadas.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _011_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __28__ de ENERO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **JESUS ALBEIRO MARIN CADAVID**, en contra de la sociedad **CONASFALTOS EN PROCESO DE REORGANIZACION**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 19 de enero de 2021.

Se tiene que mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

- *Deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y al demandado, la demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Previo a resolver sobre el memorial allegado, resulta necesario precisar la connotación del término SIMULTÁNEO, conforme lo señala la RAE, quienes indican:

"Simultáneo, a: Del lat. simul 'al mismo tiempo', 'juntamente', 'a la vez', formado sobre momentáneo.

"adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra."

En el presente caso, el demandante allegó memorial por correo electrónico el 22 de enero de 2021, mediante el cual señala subsanar los requisitos exigidos en la providencia ya mencionada anteriormente, frente al cual, una vez analizado por el Despacho, se encuentra que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, específicamente con lo indicado en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

(Resalto del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, pese a que el actor indica en su escrito subsanar el requisito exigido, se logra constatar que la parte demandante allega el pantallazo de un correo electrónico remitido a la dirección info@conasfaltos.com, adjuntando dos archivos en formato PDF denominados (i) “*DEMANDA LABORAL DEL SEÑOR JESUS ALBEIRO MARIN CADAVID C.C. 15.511.321 pdf*”, y otro (ii) “*AUTO INADMISORIO DE DEMANDA*”, sin embargo, con este no se logra verificar el contenido de los archivos que fueron enviados en el mismo, por lo que no acredita haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma trascrita, al no remitir **SIMULTANEAMENTE** la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, al Despacho y al demandado, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica y posterior rechazo de la demanda, en el eventual caso que la parte omita o se abstenga de dar cumplimiento a este imperativo, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Quiere decir lo anterior, y de acuerdo al extracto normativo transcrito, que al momento de presentar la demanda, su subsanación y los demás memoriales durante el trámite del proceso, recae en las partes, la obligación de remitir todo escrito **simultáneamente** al juzgado y a los diferentes

sujetos que hacen parte de la Litis, estén o no notificados, cuestión que encuentra su justificación, en tanto le permite constatar al Despacho en realidad que documentación o archivos se están remitiendo a los diferentes sujetos procesales, y evitar la configuración de eventuales causales de nulidad por vulneración a derechos fundamentales tales como el debido proceso y el de contradicción.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 011** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de ENERO de 2021.



Secretaria